

**MINISTERIO DE ECONOMIA
FOMENTO Y RECONSTRUCCION
SERVICIO NACIONAL DE PESCA**

Establece normas de conducta para el avistamiento de ejemplares de la especie Ballena Jorobada (*Megaptera novaeangliae*) en el Parque Marino Francisco Coloane, ubicado en el Area Marina Costera Protegida –XII° Región.

VALPARAISO,

N° _____/

VISTO: La Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado mediante D. S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción; el Decreto Supremo del Ministerio de Economía N° 238 que establece el Reglamento sobre Parques Marinos y Reservas Marinas, el Decreto Supremo del Ministerio de Defensa, N° 276 de 2003 que crea el Parque Marino Francisco Coloane en la XII Región; La Ley N° 19.880 de 2003; el D. F. L. N° 5 de 1983; La Resolución N° 520 de 1996 y sus modificaciones, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO

Que según lo establece el artículo 3°, letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, el Servicio Nacional de Pesca tendrá la tuición de los Parques Marinos.

Que el Decreto Supremo N° 276 de 2004 del Ministerio de Defensa, en sus considerandos señala que le corresponderá al Servicio Nacional de Pesca, en conjunto con otras instituciones, desarrollar un conjunto de acciones destinadas a crear el Area Marina y Costera protegida Francisco Coloane e implementar un Plan General de Administración asociado a las actividades de conservación, ciencia y turismo;

Que el citado Decreto Supremo, en su artículo 3°, establece que el área del Parque Marino, que quedará bajo la tuición del Servicio Nacional de Pesca, se regirá por un Plan de Manejo y las actividades en su interior deberán sujetarse a las normas de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Que, asimismo el texto reglamentario señala que el objeto del Parque Marino es, entre otros, proteger las especies en él citadas, junto con las comunidades acuáticas presentes en el área.

Que de conformidad con lo anterior, el Servicio Nacional de Pesca, mediante Resolución, deberá establecer los requisitos que deben cumplir los diferentes agentes que participan en las actividades de observaciones de ejemplares de la especie Ballena Jorobada (*Megaptera novaeangliae*) en aguas correspondientes al Area Marina Costera Protegida – Parque Marino (AMCP-PM) “Francisco Coloane”, XII° Región.

RESUELVO

1.- Establécese mediante el presente acto administrativo, las normas de conducta que deberán cumplir las personas que ejerzan actividades marítimas de observación de ejemplares de la especie Ballena Jorobada (*Megaptera novaengliae*), en aguas correspondientes al Parque Marino "Francisco Coloane", XII° Región.

2.- Las embarcaciones que efectúen actividades de observación en el sector, deberán estar autorizadas por la Autoridad Marítima correspondiente y cumplir con las disposiciones que para efectos de navegación y seguridad marítima se establezcan en las normativas respectivas y, contar con la asistencia técnica de un guía de turismo calificado.

La eslora de las embarcaciones que se usen para observar ballenas, deberá estar comprendida entre los 6 y los 20 metros, permitiéndose que sólo un máximo de dos de ellas, realicen actividades de observación en forma simultánea.

Queda expresamente prohibido efectuar actividades de observación, mediante helicópteros o aeronaves que sobrevuelen el área del Parque marino

3.- Las embarcaciones que realicen las actividades de observación de ballenas jorobadas, deberán tener las hélices protegidas, con el fin de evitar posibles heridas a los animales durante eventuales encuentros o huida de algunos ejemplares.

Queda expresamente prohibido el uso de embarcaciones con hélices de maniobras laterales, del tipo 'thruster's'.

4.- Las embarcaciones que realicen las actividades de observación no podrán estar dotadas de motores de combustión de dos tiempos, para evitar ruidos explosivos, cuyas ondas sonoras se propagan con mayor velocidad en el agua y pueden causar daños acústicos a los animales.

Queda expresamente prohibido el uso de embarcaciones unipersonales para las actividades de observación, como motos de agua y jet ski, así mismo para acercarse a los ejemplares de ballenas jorobadas.

5.- Las embarcaciones que efectúen actividades de observación de ejemplares de ballena jorobada, deberán mantener una distancia mínima de 100 metros considerando para ello el animal más próximo a la embarcación, debiendo permanentemente evitar el generar interferencias y consecuencias negativas para los animales que se estén alimentando, en reposo o en tránsito.

Las maniobras de acercamiento deberán realizarse desde la parte posterior de los animales y en forma paralela al desplazamiento de éstos, con el propósito de evitar que el ruido del motor cause perturbación en los animales o en el conjunto de su grupo.

En el caso de observarse cualquier cambio en el comportamiento de los animales o conductas de rechazo como coletazos y/o cambios en

el rumbo de nado original, previo al acercamiento de la embarcación, se procederá al abandono del lugar de observación, retirándose de ellos por lo menos a una distancia de 200 metros.

Tratándose de la observación de individuos con crías, deberán tomarse precauciones especiales en las maniobras de acercamiento, lo que deberá realizarse siempre por el lado de la madre, evitando la ubicación de la embarcación entre ambos animales.

La distancia mínima a las hembras con ballenatos, también deberá ser de 100 metros.

6.- La velocidad de navegación de las embarcaciones durante las maniobras de acercamiento y abandono, deberán mantenerse constante, sin superar los 4 nudos, no obstante que en el caso de encontrarse un grupo de animales o manada de ballenas jorobadas, la velocidad de las embarcaciones no debe superar el desplazamiento del animal mas lento, evitando realizar cambios repentinos de dirección o curso.

Durante el tiempo de observación más directo, la embarcación deberá mantenerse con el motor en marcha y en posición neutra, con el fin de evitar que los cambios de marcha y sus consecuentes ruidos causen disturbios entre los animales, y para mantener la seguridad de los visitantes al área.

Al finalizar el avistamiento, el abandono del lugar deberá realizarse en forma lenta y en dirección contraria al desplazamiento de los animales.

7.- El tiempo total de observación diaria de los turistas y visitantes en el Parque Marino no deberá superar las cinco (5) horas.

Durante los meses de diciembre, enero, febrero y marzo el tiempo total de observación diaria de los turistas en el Parque, no deberá superar las seis (6) horas.

Por su parte, el tiempo de observación de animales por cada embarcación no deberá ser superior a los 30 minutos.

8.- Será obligación del patrón de la embarcación contar con su respectiva licencia, otorgada por la autoridad correspondiente y éste será el responsable exclusivo de las maniobras de observación.

9.- Será de responsabilidad del patrón de la embarcación, minimizar el ruido a bordo, como música, artefactos sonoros y bocinas, antes, durante y después de las actividades de avistamiento de las ballenas jorobadas y en forma especial durante el tiempo que duren las observaciones.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades que le correspondan a la entidad administradora del AMCP – PM.

10.- Los guías de turismo, que desempeñen sus funciones de acuerdo a lo indicado en el numeral segundo de la presente resolución, deberán estar

capacitados en el conocimiento del área, como así también en la identificación de las distintas especies de cetáceos y mamíferos acuáticos de la región, y conocer cabalmente las disposiciones contenidas en la presente resolución.

Será obligación de los guías de turismo, estar incorporados en los registros que para el efecto llevará el Servicio.

La inscripción en el registro antes indicado se entenderá como requisito habilitante para el ejercicio de la actividad de guía de turismo con fines de efectuar asistencia, en las acciones de avistamiento de ballenas jorobadas en el AMCP-PM Francisco Coloane.

La calificación técnica de los guías de turismo antes indicados, estará a cargo del Servicio Nacional de Pesca, en coordinación con la Subsecretaría de Pesca, el que establecerá los requisitos técnicos mínimos para el ejercicio de la actividad y serán evaluados en forma periódica.

11.- Se prohíben las actividades de buceo en el área del Parque Marino, con fines de observación turística, siendo la única excepción aquellas acciones establecidas con fines científicos y que se encuentren contempladas entre las acciones del respectivo Plan General de Administración.

12.- Se prohíbe arrojar todo tipo de desperdicios o desechos orgánicos dentro del parque.

La embarcación deberá llevar en forma visible el afiche publicado por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante relacionado con la prohibición de eliminar todo tipo de desechos al mar, los cuales deberán ser almacenados a bordo y desembarcados en el puerto de origen, con el objeto de ser destinados al vertedero municipal, o en su defecto, serán dispuestos de acuerdo a la normativa respectiva.

13.- Las actividades de observación de ballenas jorobadas en el área del Parque Marino Francisco Coloane, XII° Región, que se efectúen en contravención a la presente norma de conformidad a lo establecido en el artículo N° 107, serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo N° 116 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE

**SERGIO MUJICA MONTES
DIRECTOR NACIONAL DE PESCA**